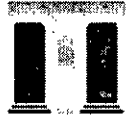




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

**ACTOR:****AUTORIDAD
DEMANDADA:****SECRETARIO EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
PROYECTISTA:****JUICIO ADMINISTRATIVO:
EXPEDIENTE: 554/2018.**

POR SU PROPIO DERECHO.

PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO.

ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.

PATRICIA SÁNCHEZ FLORES.

**SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la ley, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

[REDACTED]

RESUMEN

En el presente asunto se determinó reconocer la validez del acto impugnado.

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El veintitres de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 1 a 7).

**2a SALA REGIONAL
ADMISION**

El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 14).

3. EMPLAZAMIENTO.

El ocho de enero de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad demandada (foja 15).

4. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia, se tuvo a la autoridad demandada por confesa de los hechos que la parte actora le atribuyó de forma precisa al no haber dado contestación a la demanda formulada en su contra; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 20); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

1. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1ª Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACIÓN.

El M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar, se encuentra autorizado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número Dos de la Junta de Gobierno y Administración del cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable señalar que del análisis al juicio en que se actúa no se advierte que se actualice alguna causa de improcedencia y sobreseimiento de las contenidas en los artículos 267 y 268 del Código en cita, que deba ser analizada de oficio en el presente asunto.

B) Requisitos de Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracción I, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

B.1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

B.2) Oportunidad. La demanda del juicio fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la resolución negativa ficta recaída a la petición

¹ Consultable en la página:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/feb151.pdf>.

presentada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en contra del Presidente Municipal, Director General de Administración y Director General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México; y si bien la demanda se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene que fue presentada con la oportunidad debida, puesto que no existe término legal para impugnar dicha figura ficta.

SALA REGIONAL
23) Legitimación

B.3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es el destinatario del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

B.4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que el actor promueve el presente juicio en contra de la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de la cual es destinatario.

IV. CONFIGURACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede a analizar los elementos de existencia de la figura jurídica impugnada, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en este sentido, resulta que la parte actora cumple con todos y cada uno de los requisitos de configuración, mismos que se hacen consistir en: **a)** La petición que hace el impetrante a la autoridad demandada; **b)** La falta de respuesta por parte de la autoridad demandada a dicha petición; y **c)** El transcurso de quince días hábiles entre la fecha de presentación del escrito de petición y la presentación de la demanda ante esta segunda sala regional de este tribunal.

En el caso en concreto se vieron satisfechos los requisitos de configuración de la ficción legal "negativa ficta", prevista en el artículo 135 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al encontrarse en el expediente procesal escritos de petición del particular demandante sin obtención de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



respuesta por el plazo de quince días hábiles posteriores, lo que hace procedente este juicio contencioso administrativo.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia número 28, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la foja cuarenta y ocho de la Edición Oficial "Jurisprudencia" del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Noveña Época, misma que en su rubro dice: *"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*².

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

VI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis en conjunto de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora, mismos que pueden consultarse en las páginas tres a la seis de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Noveña Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)³ cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*

² Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

VII. EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley Procesal de la Materia, debe decirse que la autoridad demandada se encuentra confesa de los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, en razón de que en la audiencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 20), se tuvo por confesa a la enjuiciada al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado para declarar la nulidad del acto controvertido.

Lo anterior es así, en virtud de que aun cuando la autoridad demandada se encuentre confesa de los hechos que de manera precisa le fueron atribuidos, no es causa suficiente para declarar la nulidad del acto controvertido para efecto de acceder a la pretensión del justiciable, toda vez que corresponde al demandante la carga de la prueba para acreditar que es titular del derecho cuyo reconocimiento pretende, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Es aplicable por analogía, el criterio número I.1o.A.180 A (9a.), sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Libro VIII Mayo de 2012, Tomo 2, Decima Época, pagina 2114, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de identificación 160103⁴ que en su título dice: "*SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE*".

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En efecto, no se transgrede en perjuicio de la parte actora el contenido de los artículos 1 del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación relacionado con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 y 25 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, porque a través de los escritos de petición presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 8 a 13), formulados en ejercicio del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte actora solicitó "...SEA INTEGRADO AL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, CON EL CARGO DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO ESTADO DE MÉXICO, O BIEN ME INFORME EL MOTIVO POR EL CUAL FUI SEPARADO Y PARA EL CASO QUE ESTE JUSTIFICADA, LA MENCIONADA SEPARACIÓN, SOLICITO TENGA BIEN LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL A QUE TENGO DERECHO, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE FINIQUITO LABORAL CON EL CORRESPONDIENTE PAGO LOS EMOLUMENTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS HASTA EL MOMENTO DE QUE SE REALICE EL PAGO RESPECTIVO..." (sic); pretensión ésta que el demandante sustenta en lo relatado en el propio documento privado materia de la resolución negativa ficta, concerniente en que el veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, al estar prestando su servicio, el Jefe de Turno le manifestó que por órdenes superiores y por tener faltas en el servicio, que dejara el servicio asignado y que se tenía que retirar ya que estaba dado de baja.

Sin embargo, la respuesta negativa ficta que obtuvo el justiciable a su petición no puede generar las consecuencias previstas en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cuando las autoridades jurisdiccionales declaren la nulidad de las resoluciones a través de las cuales se da de baja a elementos de los cuerpos policiacos, agentes del ministerio público y peritos, entre otros, las consecuencias que recaen de tal declaratoria son: a) la prohibición de ser reinstalados, b) como consecuencia de esa prohibición, el pago de una indemnización; y c) el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho el particular, resolución de baja que no debe confundirse con la respuesta emitida por las autoridades administrativas en acatamiento al artículo 8º de la Constitución Federal, mediante la que se resuelve sobre una solicitud en la que los gobernados piden que se les dé a conocer su situación jurídica una vez que fueron dados de baja, o bien solicitan que se les

reintegre como policías y/o se les paguen los haberes dejados de percibir, como ocurre en la especie.

En efecto, la respuesta ficta en sentido negativo recaída a las peticiones del demandante no es en sí misma una resolución por la que se declara la terminación de sus servicios en la ahora Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en la que dice haberse desempeñado con el cargo de [REDACTED] por tanto no puede analizarse a la luz del artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, pues se trata de un supuesto jurídico distinto y por ende, no puede surtir las mismas consecuencias de derecho.

Ciertamente, al solicitar el demandante, que le sea pagada una indemnización y/o finiquito en el cargo de policía, lo hace partiendo de la circunstancia de que en algún momento anterior fue separado del mismo, a través de un acto que, se encuentre apegado a derecho o no, causo firmeza, como se advierte de las peticiones de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en las que señalo: *"...que en fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, al estar cubriendo mi servicio asignado se presentó a mi lugar de servicio ...quien funge como Jefe de Turno, esto aproximadamente como a las diecisiete horas, manifestándome que por órdenes superiores y por tener faltas en el servicio, que dejara el servicio asignado y que me tendría que retirar ya que estaba dado de baja,..."*, circunstancias de la que es posible colegir que se impidió continuar laborando en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México.

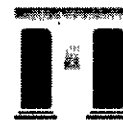
En consecuencia de lo anterior, al no resultar el acto impugnado violatorio de los preceptos legales invocados por la parte actora y no advirtiéndose materia para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, es que debe subsistir la presunción de validez del mismo.

IX. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8, 1.10 del Código Administrativo del Estado de México, y 34 del Código Procesal de la Materia se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 142 de este Órgano de justicia Administrativa, publicada en la página ciento seis de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de México 2014, de rubro: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO".

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**2a SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, con base en las razones contenidas en los puntos VIII y IX de la Estructura Considerativa del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR, Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo establecido en el Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria Número Dos de la Junta de Gobierno y Administración de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso, ante la presencia de la LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.

LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

SEGUNDA SALA REGIONAL

**2a SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

EILC/EIVC/PSF.

⁵ Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, siete y ocho de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.